



ISSN 1682-7511

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 86 Ordinaria 20 de noviembre del 2000

Consejo de Estado

Acuerdo

Consejo de Ministros

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

Banco Central de Cuba

Resolución No. 71/2000

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior

Resolución No. 589/2000

Resolución No. 590/2000

Resolución No. 591/2000

Resolución No. 592/2000

Ministerio de Economía y Planificación

Resolución No. 242/2000

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución No. 302/2000

Resolución No. 304/2000

Ministerio de la Industria Alimenticia

Resolución No. 132/2000

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, LUNES 20 DE NOVIEMBRE DEL 2000 AÑO XCVIII

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza, Código Postal 10400.
Teléf.: 55-34-50 al 59 ext. 220

Número 86 — Precio \$ 0.10

Página 1707

CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Designar a ORLANDO ERNESTO ALVAREZ ALVAREZ, en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República.

SEGUNDO: Disponer que ORLANDO ERNESTO ALVAREZ ALVAREZ, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, se acredite ante el Gobierno de Saint Kitts and Nevis, en sustitución de LAZARO CABEZAS GONZALEZ, quien concluye su misión.

TERCERO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 8 de noviembre del 2000.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo
de Estado

CONSEJO DE MINISTROS

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 7 de noviembre del 2000, el siguiente

ACUERDO

Liberar al compañero ROLANDO ANDRES MICHEL GAMAYO, del cargo de Viceministro del Ministerio de la Industria Sideromecánica.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República y remitir copias a los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a la Secretaría del Consejo de Estado y a cuantos otros sean pertinentes, se expide la presente certificación en el Palacio de la

Revolución, a los 13 días del mes de noviembre del 2000.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 9 de noviembre del 2000, el siguiente

ACUERDO

Promover y a tales efectos designar al compañero, JORGE LUIS RICARDO GUZMAN, al cargo de viceministro del Ministerio de la Industria Sideromecánica.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, remitir copia a los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a la Secretaría del Consejo de Estado, y a cuantos otros sean pertinentes, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 13 días del mes de noviembre del 2000.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 9 de noviembre del 2000, el siguiente

ACUERDO

Promover y a tales efectos designar a la compañera DOLORES RIZO PERERA, al cargo de Viceministra del Ministerio de la Industria Sideromecánica.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, remitir copia a los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a la Secretaría del Consejo de Estado, y a cuantos otros sean pertinentes, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 13 días del mes de noviembre del 2000.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley y teniendo en cuenta la solicitud de concesión de explotación presentada a la Oficina Nacional de Recursos Minerales por la Empresa Mixta Moa Nickel S.A., para realizar actividades mineras en el área de la cantera Serpentina, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. 3632, de fecha 25 de enero del 2000 y en la Ley 76, Ley de Minas, del 21 de diciembre de 1994, adoptó con fecha 10 de noviembre del 2000, el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Mixta Moa Nickel S.A. una concesión de explotación en el área de la cantera Serpentina, con el objeto de explotar el mineral de serpentina para su utilización en la construcción de caminos mineros.

El área se ubica en el municipio Moa, provincia Holguín, abarca un área de 8.79 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	218 946	695 341
2	218 589	695 343
3	218 589	695 097
4	218 947	695 095
1	218 946	695 341

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

SEGUNDO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de la concesión que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

TERCERO: La concesión que se otorga tendrá un término de un año, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

CUARTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro del área de la misma otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

QUINTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales en los términos esta-

blecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- el movimiento de las reservas minerales,
- todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y la legislación vigente.

SEXTO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

SEPTIMO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de la concesión, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1%, calculada sobre la base de la cotización promedio trimestral que se registre en los mercados del producto mineral extraído según lo dispuesto en la Ley de Minas y de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

OCTAVO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por el presente Acuerdo se autorizan.

NOVENO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de la solicitud de licencia ambiental, de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días posteriores al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

DECIMO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con los órganos territoriales de la defensa.

DECIMOPRIMERO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mi-

neras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimosegundo de este Acuerdo.

DECIMOSEGUNDO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOTERCERO: Además de lo dispuesto en el presente Acuerdo, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la referida Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOCUARTO: Las disposiciones a que se contrae el presente Acuerdo quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 13 días del mes de noviembre del 2000.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, y teniendo en cuenta la solicitud de concesión de investigación geológica presentada a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, por la Empresa Cromo Moa, para realizar actividades mineras en el área denominada Cayo Guam, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. 3632, de fecha 25 de enero del 2000 y en la Ley 76, Ley de Minas, del 21 de diciembre de 1994, adoptó con fecha 10 de noviembre del 2000, el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Cromo Moa, una concesión de investigación geológica, con el objeto de realizar trabajos de prospección y exploración geológica del mineral de cromo en el área denominada Cayo Guam, ubicada en el municipio Moa, provincia Holguín, con una extensión de 400 hectáreas y cuya ubicación en el terreno en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	212 500	705 500
2	214 500	705 500
3	214 500	708 000
4	214 000	708 000
5	214 000	707 500
6	213 000	707 500
7	213 000	707 000
8	212 500	707 000
1	212 500	705 500

Se excluye el río Cayo Guam, que atraviesa el área de la concesión.

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

SEGUNDO: El concesionario irá devolviendo en cualquier momento al Estado por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales las áreas que no sean de su interés, y al finalizar la exploración devolverá las áreas no declaradas para la explotación, debiendo presentar a dicha Oficina, la devolución de áreas constituidas por superficies geométricas sencillas definidas por coordenadas Lambert y según los requisitos exigidos en la licencia ambiental. Además, el concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales todos los datos primarios e informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

TERCERO: La concesión que se otorga tendrá un término de tres años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

CUARTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro del área de la misma otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

QUINTO: El concesionario está en la obligación de informar trimestralmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el avance de los trabajos y sus resultados, y al concluir entregará el informe final sobre la investigación geológica.

SEXTO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen, se mantendrán con carácter confidencial, a solicitud expresa del concesionario, y se irán desclasificando en la medida en que dichas áreas sean devueltas, o en su caso, el concesionario determine no solicitar la concesión de explotación.

SEPTIMO: El concesionario pagará al Estado, durante la subfase de prospección, un canon de dos pesos por hectárea y durante la subfase de exploración, un canon de cinco pesos por hectárea, por año, para toda el área de la presente concesión, los que se abonarán por anualidades adelantadas y de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

OCTAVO: El concesionario podrá priorizar la ejecución de los trabajos de exploración geológica en parte de la concesión antes de concluir la prospección de toda el área, siempre que lo comunique a la Oficina Nacional de Recursos Minerales con quince días de

antelación a su inicio y pague el canon establecido para esta nueva subfase según el área seleccionada.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por el presente Acuerdo se autorizan.

DECIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de la solicitud de licencia ambiental, de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días posteriores al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

DECIMOPRIMERO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con los órganos territoriales de la defensa.

DECIMOSEGUNDO: Al concluir los trabajos, el titular de la presente concesión tendrá el derecho de obtener, dentro del área investigada, una o varias concesiones de explotación de los minerales explorados, siempre y cuando haya cumplido todos los requerimientos y obligaciones inherentes a la presente concesión. Dicha solicitud deberá presentarse treinta días antes de que expire la vigencia de la presente concesión o su prórroga.

DECIMOTERCERO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de tres meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimocuarto de este Acuerdo.

DECIMOCUARTO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOQUINTO: El concesionario está obligado a tomar medidas especiales de precaución y a prestar especial vigilancia para evitar afectaciones por arrastres de materiales sólidos al río Cayo Guam.

DECIMOSEXTO: Además de lo dispuesto en el presente Acuerdo, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la referida Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSEPTIMO: Las disposiciones a que se contrae el presente Acuerdo quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 13 días del mes de noviembre del 2000.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, y teniendo en cuenta las solicitudes presentada a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, por Geominera S.A. de prórroga a la concesión de investigación geológica del área denominada El Cobre, y su traspaso a favor de la Empresa Cobre Santiago para continuar las actividades mineras en el Sector Barita, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. 3632, de fecha 25 de enero del 2000 y en la Ley 76, Ley de Minas del 21 de diciembre de 1994, adoptó con fecha 10 de noviembre del 2000, el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Otorgar a Geominera S.A., una prórroga a la concesión de investigación geológica que le fuera otorgada mediante el Decreto No. 243, de 24 de abril de 1998, con el objeto de continuar los trabajos de exploración geológica para los minerales de oro, plata, cobre, plomo, zinc y metales acompañantes, con excepción de los radiactivos, existentes en el Sector Barita del área denominada El Cobre, ubicada en el municipio Santiago de Cuba, provincia Santiago de Cuba, con una extensión de 5127 hectáreas y cuya ubicación en el terreno en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	155 100	591 300
2	155 100	592 300
3	154 909	592 300
4	154 500	591 873
5	154 500	591 300
1	155 100	591 300

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

SEGUNDO: Aprobar el traspaso de los derechos mineros de investigación geológica otorgados a Geominera S.A. sobre el Sector Barita, del área denominada El Cobre mediante el Decreto 243, de 24 de abril de 1998 y definida en el Apartado Primero del presente Acuerdo, a favor de la Empresa Cobre Santiago.

TERCERO: La prórroga que se otorga tendrá un

término de dos años según lo establecido en la Ley de Minas.

CUARTO: Los términos, condiciones y obligaciones establecidos en el Decreto No. 243 son de aplicación a la prórroga que se autoriza, con excepción de lo establecido en los Apartados anteriores, estando la Empresa Cobre Santiago obligada a cumplir los mismos, y asistiéndole además todos los derechos y obligaciones establecidos en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria.

QUINTO: Las disposiciones a que se contrae el presente Acuerdo quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 13 días del mes de noviembre del 2000.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, y teniendo en cuenta la solicitud de concesión de investigación geológica presentada a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, por la Empresa Geominera Oriente, para realizar actividades mineras en el área denominada Oro Aluvial, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. 3632, de fecha 25 de enero del 2000 y en la Ley 76, Ley de Minas, del 21 de diciembre de 1994, adoptó con fecha 10 de noviembre del 2000, el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Geominera Oriente, una concesión de investigación geológica, con el objeto de realizar trabajos de prospección y exploración geológica del mineral de oro exógeno en el área denominada Oro Aluvial, ubicada en los municipios Holguín, y Rafael Freire, provincia Holguín con una extensión de 454.05 hectáreas y cuya ubicación en el terreno en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur es la siguiente:

Sector Los Lirios (92,18 hectáreas):

VERTICE	NORTE	ESTE
1	257 225	563 350
2	258 125	564 550
3	257 550	564 950
4	257 000	564 200
5	257 000	563 500
1	257 225	563 350

Sector Cuatro Palmas (361,87 hectáreas):

VERTICE	NORTE	ESTE
1	267 350	595 450
2	267 875	596 700
3	267 150	597 000
4	268 275	599 900
5	267 725	600 100
6	266 125	595 900
1	267 350	595 450

Los sectores del área de la concesión han sido debidamente compatibilizados con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

SEGUNDO: El concesionario irá devolviendo en cualquier momento al Estado por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales las áreas que no sean de su interés, y al finalizar la exploración devolverá las áreas no declaradas para la explotación, debiendo presentar a dicha Oficina, la devolución de áreas constituidas por superficies geométricas sencillas definidas por coordenadas Lambert y según los requisitos exigidos en la licencia ambiental. Además, el concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales todos los datos primarios e informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

TERCERO: La concesión que se otorga tendrá un término de dos años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

CUARTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro del área de la misma otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

QUINTO: El concesionario está en la obligación de informar trimestralmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el avance de los trabajos y sus resultados, y al concluir entregará el informe final sobre la investigación geológica.

SEXTO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen, se mantendrán con carácter confidencial, a solicitud expresa del concesionario, y se irán desclasificando en la medida en que dichas áreas sean devueltas, o en su caso, el concesionario determine no solicitar la concesión de explotación.

SEPTIMO: El concesionario pagará al Estado, durante la subfase de prospección, un canon de dos pesos por hectárea y durante la subfase de exploración, un canon de cinco pesos por hectárea, por año, para toda el área de la presente concesión, los que se abonarán por anualidades adelantadas y de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

OCTAVO: El concesionario podrá priorizar la ejecución de los trabajos de exploración geológica en parte de la concesión antes de concluir la prospección de toda el área, siempre que lo comunique a la Oficina Nacional de Recursos Minerales con quince días de

antelación a su inicio y pague el canon establecido para esta nueva subfase según el área seleccionada.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por el presente Acuerdo se autorizan.

DECIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de la solicitud de licencia ambiental, de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas; del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días posteriores al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

DECIMOPRIMERO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con los órganos territoriales de la defensa.

DECIMOSEGUNDO: Al concluir los trabajos, el titular de la presente concesión tendrá el derecho de obtener, dentro del área investigada, una o varias concesiones de explotación de los minerales explorados, siempre y cuando haya cumplido todos los requerimientos y obligaciones inherentes a la presente concesión. Dicha solicitud deberá presentarse treinta días antes de que expire la vigencia de la presente concesión o su prórroga.

DECIMOTERCERO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de tres meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimocuarto de este Acuerdo.

DECIMOCUARTO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOQUINTO: El concesionario para realizar la localización de los pozos de prospección está obligado a contactar con la Dirección Provincial de Planificación Física de Holguín, debiendo además tomar todas

las medidas necesarias en su ubicación para evitar daños al paisaje.

DECIMOSEXTO: Además de lo dispuesto en el presente Acuerdo, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la referida Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSEPTIMO: Las disposiciones a que se contrae el presente Acuerdo quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 13 días del mes de noviembre del 2000.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, y teniendo en cuenta la solicitud de traspaso de la concesión de explotación y procesamiento presentada a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, por Geominera S.A. a favor de la Empresa Mixta Cobre Mantua S.A., para continuar las actividades mineras en el área del yacimiento Hierro Mantua, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. 3632, de fecha 25 de enero del 2000 y en la Ley 76, Ley de Minas, del 21 de diciembre de 1994, adoptó con fecha 10 de noviembre del 2000, el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Aprobar el traspaso de los derechos mineros de explotación y procesamiento otorgados a Geominera S.A. sobre el área del yacimiento Hierro Mantua mediante el Decreto 214, de 20 de febrero de 1997, a favor de la Empresa Mixta Cobre Mantua S.A.

SEGUNDO: La Empresa Mixta Cobre Mantua S.A. está obligada a cumplir los términos, condiciones y obligaciones establecidos en el Decreto No. 214, asisténdole además todos los derechos y obligaciones establecidos en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria.

TERCERO: Las disposiciones a que se contrae el presente Acuerdo quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 13 días del mes de noviembre del 2000.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros

haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó con fecha 16 de noviembre del 2000, el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Otorgar una concesión administrativa, no exclusiva, a la empresa Telefónica Data Cuba S.A., en lo adelante TDATA CUBA, para prestar servicios públicos de sistemas de información interactiva en Entorno INTERNET, sin afectar derechos de terceros concedidos anteriormente, así como de servicios de telecomunicaciones de valor agregado, requeridos para estos fines, en el territorio de la República de Cuba.

La legislación aplicable es la de la República de Cuba. La entidad concesionaria no puede ceder o gravar en forma alguna, en todo o en parte, a favor de un tercero, los derechos que son objeto de esta concesión.

SEGUNDO: Actuarán como Organos Reguladores en el marco de sus competencias los organismos siguientes:

El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente es la autoridad administrativa a la cual corresponde la supervisión y la comprobación del cumplimiento por la empresa TDATA CUBA de las condiciones impuestas a esta por la presente concesión para las regulaciones relativas al acceso y uso de la información en las redes informáticas de alcance global, para los servicios y sistemas de información especializada y según el Decreto No. 209 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros; para el otorgamiento de licencias para la difusión de información en redes de alcance global y nacional.

El Ministerio de la Informática y las Comunicaciones es el responsable de las regulaciones relacionadas con las tecnologías informáticas y de las telecomunicaciones, las redes de intercambio de información, los servicios de valor agregado en infocomunicaciones, así como el acceso a las redes telemáticas de alcance global en coordinación con los organismos correspondientes, y es por tanto, la autoridad para estos fines.

El Ministerio de las Fuerzas Armadas y el Ministro del Interior son los responsables de las regulaciones en interés de la Defensa Nacional y la Seguridad Estatal.

TDATA CUBA queda obligada a brindar a los ministerios correspondientes, la información pertinente a cada uno de ellos para el cumplimiento de sus funciones, pudiendo solicitar que la misma sea considerada confidencial en todo o en parte a su requerimiento.

TERCERO: El objeto de la concesión es prestar servicios públicos de información interactiva a empresas y entidades, utilizando para ello servicios de telecomunicaciones de valor agregado soportados sobre las Redes Públicas de Telecomunicaciones, mediante el desarrollo, instalación, operación, explotación, comercialización y mantenimiento de redes reales o virtuales en Entorno INTERNET, en correspondencia con lo establecido mediante el Acuerdo 3805, del 14 de noviembre del 2000, en el mercado nacional TDATA CUBA operará para las asociaciones económicas internacionales, las sucursales de empresas extranjeras y turoperadores registrados en la Cámara de Comercio de la República de Cuba, así como para representaciones diplomáticas.

CUARTO: Los servicios de telecomunicaciones de valor agregado y las redes privadas de telecomunicaciones deberán soportarse sobre las Redes Públicas de Telecomunicaciones de la República de Cuba; excepto en el caso, para estas últimas, que el usuario instale su propia red, para lo cual dicho usuario requerirá la autorización correspondiente del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

QUINTO: El término de la concesión es por un período inicial de veinte (20) años, contados a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba. Los servicios objeto de la presente concesión poseen un carácter no exclusivo.

SEXTO: La concesión podrá ser prorrogada siempre y cuando TDATA CUBA lo solicite un año antes de la fecha de su vencimiento, haya cumplido con las condiciones exigidas y mantenga su vigencia la Empresa Mixta.

Al vencimiento del término de la concesión, los bienes, equipos e instalaciones incorporados o utilizados para prestar los servicios autorizados en los casos respectivos se revierten al Estado cubano, compensándose únicamente los activos fijos en su valor residual en libros.

SEPTIMO: En caso de rescisión, TDATA CUBA tiene derecho a ser indemnizada por los daños y perjuicios que sufre por este motivo. La cuantía de la indemnización debida en tal eventualidad debe ser fijada por acuerdo entre el CITMA y TDATA CUBA y de no ser esto posible, según dictamen de peritos.

En caso de rescisión, la parte extranjera de TDATA CUBA tiene derecho a remesar al exterior, en moneda libremente convertible, la parte que le corresponda tanto de la indemnización como de la liquidación de ésta.

OCTAVO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros podrá revocar la concesión administrativa en caso de que TDATA CUBA incumpla las obligaciones que le vienen impuestas en virtud de la misma.

NOVENO: Es una obligación y un derecho de TDATA CUBA establecer acuerdos de interconexión y de coubicación, en cualquier punto técnicamente viable, con los proveedores de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones de la República de Cuba, para prestar sus servicios.

DECIMO: TDATA CUBA podrá igualmente solicitar de dichas Empresas condiciones de interconexión, coubicación, posibilidades de acceso y tarifas en correspondencia con las normas y especificaciones técnicas establecidas, bajo los principios de transparencia y no-discriminación, que las facilitadas por las mismas para sus propios servicios similares o que prestan a terceros.

Las condiciones técnicas y económicas específicas de las interconexiones que puedan requerirse serán libremente negociadas entre las partes implicadas.

DECIMOPRIMERO: TDATA CUBA podrá utilizar las infraestructuras objeto de concesiones administrativas otorgadas a otras empresas de servicios públicos de telecomunicaciones bajo acuerdos de interconexión y de coubicación con dichos operadores y al mismo tiempo ofrecerá la misma facilidad en sus propias infraestructuras, a otros operadores públicos.

No obstante, si los servicios y redes públicas explotados por otras empresas en régimen de exclusividad, necesarios para el normal desarrollo de la actividad de TDATA CUBA resultaren ser, de forma manifiesta, continuada y documentada, insuficientes para el soporte de las redes y servicios de TDATA CUBA, esta última podrá solicitar al Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, una autorización temporal para la instalación de infraestructuras propias que subsanen las citadas insuficiencias, incluyendo aquellas que utilizan el espectro radioeléctrico.

Dichas autorizaciones temporales cesarán en su validez una vez que se subsanen las insuficiencias que las motivaron. No obstante, el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones establecerá un plazo de tiempo durante el cual TDATA CUBA podrá continuar la explotación de la infraestructura para permitir su amortización.

DECIMOSEGUNDO: Si se concediera el derecho de emplear el espectro radioeléctrico, para formar soportes de comunicaciones propias, o se autorizara la construcción de infraestructura propia en correspondencia con lo expresado en el artículo anterior del presente Acuerdo se requerirá, en cualquier caso, la compatibilización de estas acciones con los intereses de la Defensa Nacional mediante el cumplimiento de los procedimientos establecidos. TDATA CUBA queda obligada a cumplir estrictamente las instrucciones que le impartan los órganos reguladores en asuntos de Defensa Nacional y Seguridad Estatal y a mantener sobre ellas la debida discreción y secreto.

DECIMOTERCERO: Todos los conflictos que puedan surgir entre TDATA CUBA los órganos reguladores de la presente concesión, los usuarios del servicio u otros concesionarios, referentes a la presente concesión, se resolverán por la autoridad cubana administrativa o judicial competente según proceda.

Las discrepancias entre TDATA CUBA y las empresas proveedoras de servicios públicos de telecomunicaciones relacionadas con la presente concesión, que no pudieran ser conciliadas en el plazo establecido por las concesiones otorgadas a dichas empresas proveedoras, contados desde la primera reunión que celebren los implicados con el fin de solucionar las mismas, TDATA CUBA S.A. tendrá el derecho de remitirlas a la consideración del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, que dispondrá de treinta (30) días naturales, una vez recibida la demanda, para dar respuesta a la misma.

TDATA CUBA podrá impugnar ante el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros cualquier resolución de los órganos reguladores que estime lesiva para sus intereses dentro del plazo de treinta (30) días naturales posteriores a haberse dictado aquella, formulando las alegaciones y ofreciendo las pruebas que crea convenientes a su derecho.

DECIMOCUARTO: Se faculta a la Ministra de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente para que mediante Resolución defina ciertos términos de esta concesión, los servicios que incluyen la misma, el desarrollo tecnológico planificado, el procedimiento para designar los

peritos en caso de rescisión de la concesión, el seguro y otras disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de la misma.

DECIMOQUINTO: Se faculta a los ministerios de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, de la Informática y las Comunicaciones, de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, para dictar las disposiciones necesarias en lo que a cada cual compete para la aplicación de lo que por este Acuerdo se dispone.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 16 días del mes de noviembre del 2000.

Carlos Lage Dávila

BANCO CENTRAL DE CUBA

RESOLUCION No. 71/2000

POR CUANTO: La Resolución No. 56 del Banco Central de Cuba, de fecha 7 de agosto del 2000, estableció modificaciones a las disposiciones vigentes sobre cobros y pagos, por lo cual resulta necesario modificar la Resolución No. 67 del Banco Central de Cuba, de 23 de julio de 1999, "Normas para el cobro de los cheques librados por el Banco Central de Cuba".

POR CUANTO: En correspondencia con lo preceptuado en el artículo 36, incisos a), b) y c) del Decreto-Ley No. 172, de 28 de mayo de 1997, el Presidente del Banco Central de Cuba en el ejercicio de sus funciones ejecutivas, puede establecer en el marco de la legislación vigente, cuantas disposiciones estime necesarias y oportunas para el desenvolvimiento adecuado de las operaciones de la institución; correspondiéndole, sin perjuicio de las demás funciones que le encomiendan el referido Decreto-Ley y los Estatutos del Banco Central de Cuba, las funciones relacionadas en los citados incisos a), b) y c).

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado, de 13 de junio de 1997.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

Dictar las siguientes:

NORMAS PARA EL COBRO DE LOS CHEQUES LIBRADOS POR EL BANCO CENTRAL DE CUBA

ARTICULO 1.—El Banco Central de Cuba para realizar los pagos que requiera efectuar en moneda nacional y en moneda libremente convertible podrá librar cheques, los cuales serán pagados a sus tenedores a la primera demanda, por los bancos establecidos en el territorio nacional.

ARTICULO 2.—Los bancos podrán reembolsarse del pago realizado remitiendo el cheque para su cobro a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Cuba; la cual dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles posteriores a la presentación del documento acreditará la cuenta corriente que mantiene el banco pagador en el Banco Central de Cuba.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: En lo que no se dispone expresamente en esta resolución para el uso del cheque del Banco Central de Cuba, le será aplicable las disposiciones vigentes en la legislación especial en materia de Cobros y Pagos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Vicepresidente a cargo de la Dirección de Operaciones del Banco Central de Cuba propondrá al que resuelve las instrucciones y disposiciones complementarias a la presente resolución, con el fin de garantizar la circulación de dicho cheque.

SEGUNDA: Se deroga expresamente la Resolución No. 67, del Banco Central de Cuba, de fecha 23 de julio de 1999.

TERCERA: La presente resolución entrará en vigor a los tres (3) días hábiles siguientes de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

COMUNIQUESE a los Vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor y a los Directores, todos del Banco Central de Cuba; a los Presidentes de los bancos e instituciones financieras no bancarias y a cuantas personas naturales o jurídicas deban conocer la misma.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHIVASE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en la ciudad de La Habana, a los diecisiete días del mes de noviembre del 2000.

Francisco Soberón Valdés

Ministro-Presidente

Banco Central de Cuba

MINISTERIOS
COMERCIO EXTERIOR**RESOLUCION No. 589 del 2000**

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 55, de 7 de febrero del 2000, fue ratificada la autorización a la Empresa CUBAHIDRAULICA para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La Empresa CUBAHIDRAULICA ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le modifique la nomenclatura de productos de importación que requiere a los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio, ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de importación autorizada a ejecutar a la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la Empresa CUBAHIDRAULICA, identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 058, para que ejecute directamente la importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución, y que sustituyen las nomenclaturas aprobadas al amparo de la Resolución No. 55, de 7 de febrero del 2000, la que consecuentemente quedará sin efecto. —Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo No. 1).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Empresa CUBAHIDRAULICA, al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los trece días del mes de noviembre del dos mil.

Raúl de la Nuez Ramírez

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 590 del 2000

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma canadiense HODSON SUGAR, LTD.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma canadiense HODSON SUGAR, LTD.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma HODSON SUGAR, LTD., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ÁCOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los trece días del mes de noviembre del dos mil.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 591 del 2000

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma mexicana EDITORIAL LIMUSA, S.A. DE C.V.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma mexicana EDITORIAL LIMUSA, S.A. DE C.V.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma EDITORIAL LIMUSA, S.A. DE C.V., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al

Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los trece días del mes de noviembre del dos mil.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 592 del 2000

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2021, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma belga, SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES AERONAUTICAS, SITA.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma belga SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES AERONAUTICAS, SITA.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES AERONAUTICAS, SITA, en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las telecomunicaciones aeronáuticas.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los

contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;

- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los trece días del mes de noviembre del dos mil.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

ECONOMIA Y PLANIFICACION

RESOLUCION No. 242/2000

POR CUANTO: Por el Acuerdo de 25 de noviembre de 1994, para control administrativo Acuerdo No. 2818, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, adoptado de conformidad con las Disposiciones Finales Sexta y Séptima del Decreto-Ley No. 147, de 21 de abril de 1994, De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado, el Ministerio de Economía y Planificación tiene además de las funciones comunes a todos los Organismos de la Administración Central del Estado, la atribución y función de autorizar la creación, traspaso, fusión y extinción de las Empresas, Uniones de Empresas y cualquier otro tipo de organización económica o unidad presupuestada, oído el parecer del Ministerio de Finanzas y Precios, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y otros organismos según corresponda.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 103, de 13 de marzo de 1997, tal como quedó modificada por la Resolución No. 100, de 25 de abril del 2000 del Ministerio de Economía y Planificación, se aprobaron las Normas y el Procedimiento para la presentación de propuestas de creación, fusión, traspaso y extinción de Empresas, Uniones de Empresas y cualquier otro tipo de organización económica o unidad presupuestada, así como la integración o reorganización de Uniones de

empresas, Grupo, Asociación y otras entidades económicas, el cambio de objeto, implique o no cambio de actividad económica, el cambio de denominación y el cambio de domicilio legal.

POR CUANTO: La aplicación práctica de las disposiciones contenidas en la citada Resolución No. 100, de 25 de abril del 2000, del que resuelve, ha demostrado la conveniencia de introducir mecanismos que agilicen el proceso de consultas a los Organismos de la Administración Central del Estado que participan en estos procesos mediante discusiones personales y directas con los funcionarios de cada uno de ellos.

POR CUANTO: Resulta necesario crear una comisión de nuestro Ministerio para oír el parecer del Ministerio de Finanzas y Precios, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, el Ministerio del Comercio Interior y otros organismos y órganos según corresponda.

POR CUANTO: De conformidad con el inciso 4 del Apartado Tercero del Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 25 de noviembre de 1994, para control administrativo Acuerdo No. 2817, son deberes, atribuciones y funciones comunes de los jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo; y en su caso, para los demás Organismos, los Organos Locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR TANTO: En uso de las atribuciones que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Crear una comisión para analizar y discutir las propuestas que se presenten de precisiones, ampliaciones o modificaciones de objetos sociales empresariales, así como cualquier otra relacionada con lo anterior, según el procedimiento que se anexa a la presente Resolución y que forma parte integrante de la misma, e integrada por un Viceministro de este Ministerio, que la presidirá, el Director de la Dirección de Perfeccionamiento Empresarial especialistas de esta dirección y de otras direcciones de este Ministerio según corresponda.

La citada comisión se reunirá periódicamente para oír el parecer de los Ministerios de Finanzas y Precios, de Trabajo y Seguridad Social, del Comercio Interior, de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, y de otros organismos según corresponda, los Consejos de la Administración Provinciales del Poder Popular, el Grupo Ejecutivo de Perfeccionamiento Empresarial, la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros y la Central de Trabajadores de Cuba.

SEGUNDO: Una vez analizada y discutida la propuesta en la mentada Comisión, ésta queda encargada de proponer la autorización correspondiente al Ministro de Economía y Planificación o de proponer se someta la misma a la consideración de la Comisión Central de Divisas cuando así lo estime pertinente.

TERCERO: Comuníquese, con remisión de copia de esta Resolución, a la Secretaría del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo, a los Organismos de la Administración Central del Estado, a los Consejos de la Administración del Poder Popular, a los demás Organos y Organismos del Estado, a la Oficina Nacional de Estadísticas y a cuantas más personas naturales y jurídicas corresponda.

CUARTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y archívese el original de la misma en el Departamento de Organización y Asesoría Jurídica de este Ministerio.

Dada, en Ciudad de La Habana, 10 de noviembre del 2000.

José Luis Rodríguez García
Ministro de Economía y
Planificación

ANEXO

**PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACION DE
PRECISIONES, AMPLIACIONES O MODIFICACIONES
DEL OBJETO SOCIAL DE LAS EMPRESAS
ESTATALES, UNIDADES PRESUPUESTADAS
Y SOCIEDADES 100 % CUBANAS**

1. Las propuestas a evaluar, ya sea precisión, ampliación o modificación de objetos sociales, debe basarse en lo siguiente:
 - a) Exposición del objeto social actual o actividad que viene realizando y del objeto social a proponer, fundamentando las causas que motivan la propuesta y las ventajas que se esperan obtener.
 - b) La seguridad de que el objeto social que se autorizará permite alcanzar resultados económicos y financieros favorables a la entidad.
 - c) En las organizaciones superiores, salvo casos excepciones, el objeto social debe limitarse a actividades de coordinación, facilitación y control, dirigidas al sistema empresarial que se le integra o subordina.
 - d) En cualquier tipo de entidad su objeto social debe basarse, en lo fundamental, en el propósito de la inversión o medios básicos traspasados que le dieron origen, pero definiendo en dicho objeto social la familia de productos que produce con la tecnología instalada o que comercialice.
 - e) Si la ampliación o modificación de objeto social obedece a nuevas facultades otorgadas, acompañar las autorizaciones concedidas.
 - f) Debe analizarse la conveniencia económica de la propuesta al compararla con la contratación de los servicios que se pretenden prestar a otras entidades especializadas, dentro o fuera del sistema empresarial que atiende el proponente.
2. Cuando el objeto social empresarial incluya la prestación de servicios a terceros, tanto dentro como fuera del sistema, debe analizarse:
 - a) Si estas actividades permiten aprovechar capacidades subutilizadas, de las cuales la entidad no puede desprenderse.
 - b) Si se requiere la erogación de nuevos gastos de inversión, lo cual puede no ser aconsejable.

- c) El posible beneficio que esto puede significar para otras entidades que podrán contratar dichos servicios, sin necesidad de realizar nuevas inversiones e incursionar en actividades, para las cuales no cuentan con la experiencia requerida.
- d) Si el servicio no clasifica en la rama fundamental del Organismo de la Administración Central del Estado o Consejos de la Administración Provinciales del Poder Popular, opinar sobre los bajos resultados previstos o la afectación que se puede provocar a otras empresas que realizan actividades similares, al no existir una demanda que justifique autorizar la competencia, presentar un estudio de mercado que justifique la propuesta, así como fundamentar si se trata de una actividad de comercialización.

FINANZAS Y PRECIOS

RESOLUCION No. 302-2000

POR CUANTO: La Ley No. 73, Del Sistema Tributario, de fecha 4 de agosto de 1994, en su Título II, Capítulo IX, artículos del 41 al 44, establece el Impuesto sobre Documentos que pagarán las personas naturales y jurídicas que soliciten u obtengan documentos gravados con este impuesto, cuyas bases imponibles y tipos impositivos son los que se relacionan en su Anexo No. 3, los que podrán ser modificados o incluidos nuevos documentos por el Ministro de Finanzas y Precios.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 169, De las Normas Generales y de Procedimientos Tributarios, de fecha 10 de enero de 1997, en su Disposición Final Tercera, inciso a), faculta al que resuelve para, entre otras, determinar el tipo de moneda en que se pagarán las obligaciones tributarias.

POR CUANTO: Se hace necesario perfeccionar las regulaciones referidas al Impuesto sobre Documentos en lo relativo a los trámites migratorios, suprimiendo aquellos trámites que han devenido innecesarios y adicionando otros.

POR CUANTO: Es necesario modificar la Resolución No. 12, de fecha 23 de abril de 1998, de este ministerio, al objeto de establecer la moneda en que, en determinadas circunstancias, habrá de pagarse el Impuesto sobre Documentos en lo concerniente a los trámites migratorios.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Modificar el numeral 22 del Anexo No. 3 de la Ley No. 73, Del Sistema Tributario, de fecha 4 de agosto de 1994, que quedará redactado de la siguiente manera:

"22. Documentos relacionados con trámites migratorios

* **Pagaderos en moneda libremente convertible:**

- a) Solicitudes del carné de extranjero o de persona sin ciudadanía, residente temporal en la República de Cuba:
- entrega inicial 10.00

—por deterioro	10.00
—pérdida o extravío	
* por primera vez	20.00
* por pérdidas posteriores	30.00
—prórroga de validez	10.00
b) Solicitudes de entrega inicial o renovación del carné de extranjero o de persona sin ciudadanía, residente permanente por menos de cinco (5) años en la República de Cuba.	10.00
c) Solicitudes de:	
—Pasaporte Corriente	50.00
—Certificado de Identidad y Viaje	50.00
—Permiso de viaje temporal por interés oficial	25.00
—Permiso de salida por asunto oficial	25.00
—Permisos múltiples para extranjeros	100.00
—Permiso de entrada y salida múltiple para cubanos residentes en el exterior	150.00
—Permiso de residencia en el exterior	150.00
—Permiso de emigración	150.00
—Permiso de repatriación	100.00
—Permiso de entrada a la República de Cuba	80.00
—Permiso de regreso definitivo de extranjeros	20.00
—Permiso de viaje al exterior	150.00
—Permiso de entrada de cubanos residentes en el exterior a situar en consulado	50.00
—Permiso y Visa a situar en frontera	75.00
—Visa a situar en el exterior	15.00
—Cambio de clasificación migratoria	40.00
d) Solicitudes de certificaciones, prórrogas y registros	
—Certificaciones para surtir efectos en trámites migratorios	10.00
—Prórroga de Pasaporte Corriente Por cada año de renovación o prórroga	10.00
—Prórroga de los permisos para viajar al exterior	15.00
—Prórroga de permisos múltiples para extranjeros	50.00
—Prórroga de los permisos otorgados para la emigración	10.00
—Prórroga de los permisos de repatriación y permisos de viaje a la República de Cuba	10.00
—Prórroga de estancia en la República de Cuba	25.00
—Registro de documentos de viaje	5.00
e) Solicitud de:	
—Visa (asuntos particulares)	25.00
—Visas múltiples	100.00
—Visas de evento a situar en frontera	25.00
f) Coletilla de tripulantes	100.00
g) Trámites de ciudadanía	
—adquisición	20.00
—pérdida	75.00

—recuperación	40.00
* Pagaderos en moneda nacional:	
a) Solicitudes de renovación del carné de extranjero o de persona sin ciudadanía, residente permanente por más de cinco (5) años en la República de Cuba:	
—por deterioro	10.00
—pérdida o extravío	
* por primera vez	20.00
* por pérdidas posteriores	30.00
—prórroga de validez	10.00
b) Solicitud de Pasaporte Corriente	50.00
c) Solicitud de Pasaporte Oficial	50.00
d) Solicitud de habilitación del Pasaporte Oficial	25.00
e) Solicitud de Pasaporte Marino	40.00
f) Prórroga de Pasaporte. Por cada año de prórroga o renovación	10.00
g) Certificado de Identidad y Viaje	50.00
h) Solicitud de Permisos de Salida:	
—múltiples dentro del término de un año para cubanos	50.00
—múltiple por término de misión para cubanos	100.00
i) Solicitud de permiso de viaje temporal por interés oficial	25.00
j) Solicitud de permiso de salida por asunto oficial	25.00
k) Solicitud de prórroga de estancia en el exterior	25.00
l) Solicitud de prórroga del permiso de salida por interés oficial	10.00
m) Certificado de Nacionalidad	20.00
n) Certificación de Certificado de Nacionalidad	15.00
ñ) Certificación del Registro de Ciudadanía	20.00
o) Certificación del Registro de Extranjeros	20.00
p) Certificación de movimientos migratorios	15.00

SEGUNDO: Modificar los apartados Cuarto y Quinto de la Resolución No. 12, de fecha 23 de abril de 1998, de este ministerio, cuyas redacciones serán las siguientes:

"CUARTO: Los sujetos de este impuesto que soliciten u obtengan documentos gravados con éste y que de acuerdo a lo legalmente establecido estén autorizados a operar en moneda libremente convertible, efectuarán su pago mediante sellos del timbre en moneda libremente convertible impresos a tales efectos, pagaderos en pesos convertibles.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se exceptúan los casos de trámites migratorios cuyo pago de documentos quede contenido dentro del monto total que deberá abonar la persona para realizar su viaje al extranjero por:

- Permiso de residencia en el exterior
- Permiso de emigración
- Permiso de viaje al exterior

QUINTO: El pago en moneda nacional del impuesto por los documentos relativos a los trámites migratorios a que se refieren los incisos del b) al l), ambos inclusive, del apartado 22 del Anexo No. 3 de la Ley No. 73, Del Sistema Tributario, de fecha 4 de agosto de 1994, se efectuará por los organismos de la Administración Central del Estado, los órganos del Poder Popular, las entidades estatales y las organizaciones políticas, sociales y de masas, cuando los soliciten a favor de las personas naturales que viajen oficialmente por ese organismo, órgano, entidad estatal u organización política, social o de masas.

El pago del impuesto por las certificaciones del Registro de Extranjeros, del Registro de Ciudadanía y de movimientos migratorios se efectuará en moneda nacional excepto en el caso de que se pretenda su autenticación por el Ministerio de Relaciones Exteriores para su utilización en el extranjero, en cuyo caso se pagará en moneda libremente convertible".

TERCERO: Esta resolución entrará en vigor a partir del primero de noviembre del año 2000.

CUARTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a 8 de noviembre del 2000.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas y Precios

RESOLUCION No. 304/2000

POR CUANTO: La Ley No. 73, Del Sistema Tributario, de fecha 4 de agosto de 1994, en el Título III, Capítulo I, Artículo 53, establece una Contribución a la Seguridad Social a la que están obligadas todas las entidades que empleen a los beneficiarios del régimen de la seguridad social y, en su Artículo 56 establece, en principio, una contribución especial de los trabajadores beneficiarios de dicho régimen.

POR CUANTO: El Decreto No. 259, De la Seguridad Social del Creador de Artes Plásticas y Aplicadas, de fecha 7 de diciembre de 1998, establece un régimen de seguridad social obligatorio a favor de los creadores de obras de artes plásticas y aplicadas, cuyas actividades consisten en la creación artística en las mencionadas manifestaciones de forma independiente, y no estén amparados por otro régimen de seguridad social, que comprende la adecuada protección al creador artístico en los casos de edad e invalidez total y la de su familia en caso de muerte así como la maternidad de la creadora artística.

POR CUANTO: El referido Decreto dispone en su Artículo 9, que dicho régimen se financiará con la contribución de la entidad comercializadora de las obras artísticas y la contribución de los creadores artísticos, siendo necesario regular el procedimiento para el pago de esta contribución.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Son sujetos de la Contribución a la Seguridad Social, de acuerdo con lo establecido en el Decreto No. 259, De la Seguridad Social del Creador de Artes Plásticas y Aplicadas, de fecha 7 de diciembre de 1998, los creadores de artes plásticas y aplicadas cuyas actividades consisten en la creación artística en las mencionadas manifestaciones de forma independiente, y no estén amparados por otro régimen de seguridad social, y las entidades comercializadoras de sus obras artísticas, en lo adelante, los creadores y las entidades, respectivamente.

SEGUNDO: Constituye el hecho imponible de la contribución de los creadores, su afiliación al régimen de Seguridad que se establece por el referido Decreto No. 259 de 1998, y de las entidades, la comercialización de obras de los creadores afiliados al citado régimen.

TERCERO: Los sujetos a que se contrae el apartado Primero de la presente resolución, deberán inscribirse en el Registro de Contribuyentes, de la oficina municipal de Administración Tributaria de su domicilio fiscal.

La obligación a que se contrae el párrafo precedente deberá cumplirse por los creadores inscriptos en el Departamento de Registro y Seguridad Social del Centro de Desarrollo de las Artes Visuales del Consejo Nacional de las Artes Plásticas o sus filiales provinciales existentes en cada centro de arte provincial, subordinados a las direcciones provinciales de Cultura, al momento de la fecha de entrada en vigor de esta resolución, dentro de los quince días (15) hábiles siguientes a dicha fecha; debiendo presentar para ello, el documento que acredite su afiliación al régimen de la Seguridad Social. Los creadores no inscriptos en el referido registro cumplirán la obligación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que se produzca dicha inscripción.

Por su parte, las entidades deberán inscribirse dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la fecha de entrada en vigor de esta resolución.

CUARTO: La base imponible de la contribución de los creadores será su salario base, constituido por el ingreso mensual convencional seleccionado por ellos, dentro de la escala siguiente, a la cual deberán aplicar un tipo impositivo del doce por ciento (12 %):

200 pesos
250 "
300 "
350 "
400 "
450 "
500 "

QUINTO: El ingreso mensual convencional a que se refiere el apartado precedente, podrá variarse en cualquier momento, siempre en sentido decreciente, hasta el límite mínimo de la escala prevista, manteniendo la contribución a que se refiere el párrafo anterior.

No obstante, por una sola vez, podrá variarse en sentido creciente el ingreso mensual convencional seleccionado, hasta el límite máximo de la escala prevista, pero en este caso, el creador deberá contribuir, a partir

del periodo voluntario de pago inmediato siguiente al de la fecha de solicitud de la modificación, con el quince por ciento (15 %) del nuevo ingreso seleccionado.

SEXTO: Al objeto de lo establecido en el párrafo precedente, los creadores podrán solicitar al Departamento de Registro y Seguridad Social del Centro de Desarrollo de las Artes Visuales del Consejo Nacional de las Artes Plásticas o sus filiales provinciales existentes en cada centro de arte provincial, subordinados a las direcciones provinciales de Cultura, la modificación del ingreso convencional seleccionado por ellos, y una vez efectuada dicha modificación deberán informar y acreditar la misma ante el Registro de Contribuyentes de la oficina municipal de Administración Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

La modificación del ingreso mensual convencional en sentido creciente solo se admitirá en los casos en que se acredite haber contribuido, como mínimo, durante los cinco (5) años inmediatos anteriores a la fecha de solicitud de dicha modificación.

SEPTIMO: Las entidades están obligadas a contribuir con el doce por ciento (12 %) de la suma de los ingresos mensuales convencionales de los creadores cuyas obras artísticas comercialicen.

OCTAVO: Los sujetos a que se refiere el apartado Primero de la presente resolución pagarán esta contribución trimestralmente, dentro de los quince (15) primeros días hábiles del mes siguiente al del vencimiento de cada trimestre, en las oficinas bancarias correspondientes a su domicilio fiscal.

NOVENO: Los creadores que opten por abonar a los fondos de la Seguridad Social la contribución correspondiente al ingreso convencional seleccionado, desde la fecha de su inscripción en el Registro del Creador de Artes Plásticas y Aplicadas, o acogerse a la contribución a partir de la fecha de vigencia del Decreto No. 259 de 1998, de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Única de éste, deberán efectuar su pago íntegro dentro del periodo voluntario de pago inmediato siguiente al de la fecha de su inscripción en el Registro de Contribuyentes.

DECIMO: El importe de esta contribución se ingresará al Fisco, según corresponda, por los párrafos, 081023 "Contribución a la Seguridad Social de los Creadores de Artes Plásticas y Aplicadas" y 081033 "Contribución a la Seguridad Social de las Entidades Comercializadoras de Obras Artísticas", que se adicionan al vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

UNDECIMO: El Departamento de Registro y Seguridad Social del Centro de Desarrollo de las Artes Visuales del Consejo Nacional de las Artes Plásticas o sus filiales provinciales existentes en cada centro de arte provincial, subordinados a las direcciones provinciales de Cultura, deberán informar trimestralmente a las Oficinas Provinciales de Administración Tributaria correspondientes, la relación de afiliados inscriptos durante el trimestre vencido.

DUODECIMO: Se delega en el viceministro de este ministerio que atiende la Dirección de Ingresos, la facultad para dictar cuantas instrucciones se requieran para el mejor cumplimiento de lo que por la presente se establece.

DECIMOTERCERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba y archívese el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a 10 de noviembre del 2000.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas y Precios

INDUSTRIA ALIMENTICIA

RESOLUCION No. 132/00

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 y mediante el inciso 20 de su apartado Tercero, faculta a los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado para disponer, según el procedimiento establecido, la creación, fusión, extinción o traslado de sus entidades subordinadas y de su esfera de atención.

POR CUANTO: Por la Resolución No. 240/00 de fecha 7 de noviembre del 2000, dictada por el Ministro de Economía y Planificación se autoriza la fusión de las Empresas Cárnicas "Tauro" y "La Habana", denominándose la resultante Empresa Cárnica Tauro, integrada a la Unión de la Carne, subordinada a este Organismo, siendo necesario disponer la fusión de las referidas entidades.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Fusionar las Empresas Cárnicas "Tauro" y "La Habana", denominándose la resultante Empresa Cárnica Tauro, subordinada a este Ministerio de la Industria Alimenticia con personalidad jurídica independiente y patrimonio propio, con domicilio social en Calle E entre 17 y Línea del Ferrocarril, Lawton, 10 de Octubre, Ciudad de La Habana.

SEGUNDO: La Empresa Cárnica Tauro, resultante de la fusión es continuadora y se subroga en lugar y grado de las entidades que se fusionan, con el objetivo de:

◆ Sacrificar ganado mayor y menor, producir y comercializar de forma mayorista en moneda nacional y divisas carnes y sus derivados de distintos tipos y calidades, carnes frescas, carnes en conserva y otras carnes, grasas, subproductos comestibles y no comestibles, así como preparados, condimentos y otras especies de distintos tipos.

TERCERO: La integración de la Empresa Cárnica Tauro resultante de la fusión será la siguiente:

- ◆ Empacadora "Española I"
- ◆ Empacadora "Nueva Paz"
- ◆ Combinado "Antonio Maceo"
- ◆ Empacadora "Camilo Cienfuegos"
- ◆ Empacadora "El Turia"
- ◆ Base de Transporte y Aseguramiento

CUARTO: Se responsabiliza al Viceministro que atiende el Area Económica de este Organismo, para que a partir de lo dispuesto por la presente, establezca, en coordinación con el Banco Nacional de Cuba y los Ministerios de Finanzas y Precios, de Economía y Planificación y de Trabajo y Seguridad Social, los procedimientos y mecanismos adecuados para el funcionamiento de esta entidad, precisando el control primario, el sistema contable, el sistema informativo y el sistema de planificación.

QUINTO: Lo dispuesto por la presente surte efectos legales a partir del 1ro. de octubre del 2000.

SEXTO: Se derogan cuantas otras disposiciones legales se opongan al cumplimiento de lo que por la presente se establece.

SEPTIMO: Notifíquese al Director de la Empresa Cárnica Tauro, al Director de la Unión de la Carne y al referido Viceministro, dese cuenta al Ministerio de Economía y Planificación, al Banco Nacional de Cuba y a la Oficina Nacional de Estadística; comuníquese a los Ministerios de Finanzas y Precios, y de Trabajo y Seguridad Social, a los Viceministros, Directores y Jefes de Departamentos Independientes del Organismo, así como a cuantas otras personas naturales y jurídicas sea procedente.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Playa, a los 13 días del mes de noviembre del 2000.

Alejandro Roca Iglesias
Ministro de la Industria Alimenticia